



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

TEMA:
UNIÓN DE HECHO

SUMARIO:

1. UNIÓN DE HECHO

- a. Concepto y régimen en el Código de Familia
- b. Relación de hecho, derechos y obligaciones
- c. Sociedad de hecho, contenido y elementos
- d. Inconstitucionalidad del artículo 246 del Código de Familia

2. INTERRUPCIÓN O FINALIZACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

- a. La Muerte
- b. Alimentos
- c. Derecho a Heredar

3. BIENES GANANCIALES

- a. Razón por la que Surge
- b. Limitación a la Libertad de testar
- c. Gananciales en Unión de Hecho con Impedimento
- d. Sitios Web



4. RECONCILIACIÓN

a. Separación

b. Contenido de la Reconciliación

1. UNIÓN DE HECHO

2.

a. Concepto y régimen en el Código de Familia

"A efectos de realizar el presente trabajo, nos referimos en general al concepto de "Familia de hecho, para aludir al fenómeno de la unión de hecho entre dos personas con libertad de estado y con plena capacidad y legitimación para contraer matrimonio."ⁱ

En relación a su concepto podemos indicar que para Belluscio "la familia de hecho es la situación en la que se encuentran dos personas de diferente sexo que hacen vida marital, sin estar unidos en matrimonio, se trata pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia."ⁱⁱ

Curet Cuevas la define como: "La unión marital consensual de un hombre y una mujer libres, con carácter e intención duraderos sin estar legislada ni santificada por ninguna fórmula o requisito legal, ni ceremonia religiosa."ⁱⁱⁱ

"La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa."^{iv}

Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrán solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante."^v

"El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión."^{vi}

"Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del



primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir."^{vii}

b. Relación de hecho, derechos y obligaciones

"El Tribunal Superior Civil, Sección Segunda de San José, manifestó en la sentencia número 358 de las 8:35 horas del 16 de junio de 1987, varios aspectos importantes de expresar cuales son:

" .. La relación de hecho crea por su misma naturaleza vínculos jurídicos iguales a los que surgen dentro de un matrimonio, en ambos casos, se crean derechos y obligaciones y como tal no escapa de que sea siempre relevante para el ordenamiento por cuya razón debe considerarse sin duda alguna que la familia como hecho socio jurídico es una sola, originando como consecuencia de esta unión una comunidad de patrimonio y de hijos, éstos en ciertas ocasiones si los hubiere, en otras no. Es obvio pensar que cuando dos personas se unen ya sea por el vínculo del matrimonio o bien mediante una unión de hecho lo hacen no sólo porque entre ellas se manifiestan lazos afectivos...sino...en general como consecuencia de esa relación media la necesidad, el deseo de vivir cada día mejor, por ello es que como un aspecto inherente a la situación vinculante se busca poco a poco la adquisición de un patrimonio, algunas veces pequeño, otras veces grande, pero el último no se obtiene únicamente con el trabajo del varón sino que éste requiere de asistencia de la compañera quién en la mayoría de veces labora en el trabajo doméstico pero coadyuvando al compañero con otro tipo de labores... por todo ello, en el presente litis, la actora; exconviviente goza del derecho a la mitad del inmueble obtenido entre ambos."^{viii}

c. Sociedad de hecho, contenido y elementos

"A. En este sentido y delimitando el contenido y elementos necesarios para la existencia de la Sociedad de Hecho, el Tribunal Superior de Familia y Tutelar de menores en la resolución 403 de las 8:15 horas del 14 de junio de 1993, expresó:

"A la luz de nuestra jurisprudencia, esta figura supone la unión de esfuerzos por dos o más individuos con las miras a desarrollar una determinada actividad susceptible de procurarles una ganancia repartible. En este evento el Derecho ofrece la posibilidad de canalizar la aspiración en forma adeudada y justa para ellos, así como para los terceros, a través del contrato societario. De conformidad con los principios inspiradores de este instituto jurídico, tres son sus elementos integradores, a saber: una pluralidad de personas involucradas en la actividad; una comunidad



de bienes, dinero o industria destinados a la realización del fin pactado y el acuerdo de repartir las ganancias. A dichos elementos precisa añadir otro de vital importancia, cuales la voluntad de unión, otro de vital importancia, cuales la voluntad de unión, el ánimo de los contratantes de correr una suerte común, la cual implica riesgos y desventajas"^{ix}

d. Inconstitucionalidad del artículo 246 del Código de Familia

"SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Acción de inconstitucionalidad promovida por Carlos Flores Varela, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-441-822, vecino de San José, en su condición de Apoderado especial Judicial de Daisy Meza Venegas, mayor, soltera, empresaria hotelera, vecina de Liberia, cédula número 5-072-926; contra los artículos 244 y 246 del Código de Familia.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y dos minutos del once de marzo del año en curso (folio 1), la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 244 y 246 del Código de Familia, adicionados por ley número 7532 de ocho de agosto de 1995. Alega que el artículo 244 al establecer que se retrotraen los efectos patrimoniales del reconocimiento judicial de la unión de hecho, al inicio de esa unión, contraría el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio de derechos adquiridos y de situaciones jurídicas consolidadas. En relación con el artículo 246 del Código de Familia, argumenta que es inconstitucional por contrario a los principios contenidos en el artículo 52 de la Constitución Política de tutela del matrimonio como base esencial de la familia, porque reconoce a la unión de hecho, en la que uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir vínculo anterior, los efectos patrimoniales limitados que allí se establecen.

2.- El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar de plano o por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando



considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una cuestión anterior igual o similar rechazada, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Considerando:

I.- En relación con el tema de la aplicación retroactiva de los derechos patrimoniales derivados de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 244 del Código de Familia, la Sala se ha pronunciado en anteriores oportunidades, que lo planteado no constituye un problema de constitucionalidad, de aplicación de la ley en el tiempo.

Así, en sentencia número 00431-99, de las nueve horas veintisiete minutos del veintidós de enero pasado, dictada en consulta judicial facultativa efectuada sobre el tema dentro del mismo expediente judicial, base de esta acción de inconstitucionalidad y en sentencia número 0934-98, de las diez horas treinta y tres minutos del dieciocho de diciembre último, literalmente señaló:

"Efectivamente, como señala la autoridad consultante, el artículo 34 constitucional tutela los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, principio que no sólo es formal, sino también material. (...) principio (el de irretroactividad) que es aplicable, no sólo a las leyes con carácter formal, sino a las normas jurídicas en general. Sin embargo, estima este Tribunal que la consulta planteada no es tal de constitucionalidad, sino más bien un problema de aplicación de la ley en el tiempo, en tanto en virtud del principio invocado infringido, es imposible aplicar la norma cuestionada a situaciones anteriores a su vigencia, sea el veintiocho de agosto e mil novecientos noventa y cinco, tanto para la definición de lo que se refiere a la adquisición de bienes previa a esa fecha, es decir, sin la condición de bien ganancial, como para la determinación del momento en que se disuelve la unión de hecho".

Se estableció que el tema planteado en relación con el artículo 244 del Código de Familia no es un asunto de inconstitucionalidad a ser resuelto en esta vía y lo procedente es entonces, rechazar de plano la acción en relación con este extremo.

II. La segunda argumentación de inconstitucionalidad se dirige



contra el artículo 246 del Código de Familia, adicionado por Ley N°7532 del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco. El accionante transcribe la norma impugnada, según él, en cuanto dispone:

"La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendría los efectos patrimoniales limitados que se estipulan en este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos..."

Dice el demandante que desde que el proyecto de ley fue objeto de consulta legislativa facultativa, esta Sala se pronunció sobre su inconstitucionalidad, según sentencias números 3693-94 y 7515-94 y agrega al folio nueve del expediente:

"La norma cuestionada limita los efectos patrimoniales de la unión de hecho entre personas impedidas para contraer matrimonio, únicamente en el sentido de que no podrán exigirse alimentos. Es decir que el legislador, contrariamente a lo Resuelto en sendas consultas efectuadas ante esa Sala Constitucional, siempre dispuso en dicha norma acordarle derecho de gananciales al conviviente supérstite de uniones de hecho en que mediaba impedimento..."

Segundo del artículo 246 que dice "De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes" al argumentar contra el hecho de que el párrafo primero únicamente excluye el derecho de alimentos en este tipo de uniones, sí implica claramente una infracción al artículo cincuenta y dos de Constitución Política y expresamente formula ese extremo en la pretensión que dirige a la Sala. III. La jurisprudencia de esta Sala, como se indica en el libelo de interposición de inconstitucionalidad, ha sido constante, al menos de una mayoría de sus integrantes. En la opinión Consultiva número 3693-94, de las nueve horas dieciocho minutos del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se dijo:

"... Sin embargo, respecto de éstos (convivientes), sí puede y cabe distinguirse, ya que si pretendemos otorgar efectos patrimoniales plenos a la unión de hecho, entonces es razonable y legítimo condicionarlos a que la unión reúna ciertos requisitos. Uno de esos requisitos es el de la estabilidad y así como en el proyecto se establece cuatro años para que la unión merezca la



protección legal, lo que se considera razonable, bien pudo haberse pensado en una cifra mayor -cinco años- u otra menor -tres-, sin que por eso dejara de ser razonable pues se trata de una materia para la que se reconoce cierta discreción del legislador, dada la naturaleza de la situación a normar. Obviamente, la discrecionalidad no podría ser tal que quedaran protegidas uniones pasajeras o meramente transitorias, puesto que al faltar las formalidades, precisamente es difícil encontrar un propósito claro y no es sino estableciendo un determinado plazo, que podría entenderse. Pero otro requisito, fundamental, es que los convivientes tengan aptitud legal y libertad de estado, ya que si eso no se contempla, se estaría quebrantando el régimen jurídico del matrimonio, como base esencial, devaluándolo jurídicamente, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas, que en nuestra opinión serían de imposible protección en los términos que se pretenden con el proyecto de ley que se consulta a esta Sala. Si afirmamos al inicio de esta sentencia que en respeto a la libertad, las personas pueden escoger entre el matrimonio o la unión de hecho, ciertamente que las responsabilidades libremente asumidas no podrían ser eludidas posteriormente en invocación, ahora torcida, de esa libertad.

Creemos, pues, que para la validez de la protección a la unión extramatrimonial, debe someterse a los convivientes a parámetros similares a los del matrimonio, pues de lo contrario, se les estaría dando un marco de protección exorbitado..."

También esta Sala evacuó consulta judicial del Juez de Familia de Hatillo, sobre esta misma materia y dijo en sentencia N°9034-98, de las diez horas treinta y tres minutos del dieciocho de diciembre último:

" Debe tenerse presente en todo momento que el objeto de la normativa que se consulta fue precisamente el de establecer normas más o menos razonables relativas a la unión de hecho, como respuesta obligada del Estado ante una realidad social concreta para la que no se ofrecía una solución apropiada, si pudiera agregarse, a fin de ponerle freno a una situación de desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo; pero en modo alguno puede pretenderse que esa protección se extienda de tal manera que exceda los términos de razonabilidad definidos en la jurisprudencia comentada, al indicar que la regulación de la familia de hecho no podía recibir una protección de tal alcance,



que excediera el tratamiento que el ordenamiento jurídico acuerda para la familia fundada en el matrimonio, pues es ese el punto concreto en el que la Sala pronunció la ilegitimidad de la propuesta inicial del proyecto reformador del Código de Familia. "En efecto, se pierde la razonabilidad de protección a la unión de hecho, al otorgarse a los convivientes una mayor garantía que a los cónyuges, que no pueden constituir la familia si existe un vínculo matrimonial previo. El ordenamiento jurídicomatrimonial costarricense se inspira en el concepto monogámico de la cultura occidental, de modo tal

que para contraer matrimonio, debe existir libertad de estado. Si no tenemos presente este requisito fundamental, al otorgar protección a la convivencia extramatrimonial, estaríamos excediendo el propósito de equipararla a la matrimonial, para pasar a un escenario en que la oponemos a la institución matrimonial, de una manera evidente..." Por virtud de ello, es que esa sentencia termina indicando que, "en lo estrictamente consultado, el artículo 246 del Código de Familia no resulta inconstitucional, al establecer un trato diferente a quienes están unidos de hecho, sin ostentar libertad de estado para ello."

En sentido contrario, el otorgar efectos patrimoniales a la unión irregular, como lo hace el párrafo segundo del artículo 246 del Código de Familia, obviamente infringe el artículo 52 Constitucional y así debe declararse a la luz de la jurisprudencia consolidada de la Sala, no obstante producirse con voto dividido, ya que en las condiciones actuales no existen motivos para modificar criterio.

En virtud de lo expuesto, resulta innecesario comparar el texto que se declara inconstitucional con la previsión normativa que el Código contiene para el matrimonio, pues algunos estudiosos habían señalado la inconsistencia, léase desigualdad, no justificada, en el sentido de que a los convivientes irregulares se les pretendiera otorgar un derecho real (repartición en partes iguales de los bienes adquiridos durante la convivencia), mientras que en tratándose de los cónyuges o de los convivientes regulares, ostentan un derecho de crédito (la mitad del valor neto de los bienes gananciales).

Los Magistrados Mora, Arguedas y Calzada salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

Por lo Tanto



Centro de Información Jurídica en Línea



Se rechaza por el fondo la demanda de inconstitucionalidad en cuanto al artículo 244 del Código de Familia. Se declara con lugar la demanda y en consecuencia, se anula el artículo 246 del Código de Familia. Esta sentencia tiene efectos aclarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo.

Luis Paulino Mora M. Presidente/R. E. Piza E./Luis Fernando Solano C./Eduardo Sancho G./Carlos Ml. Arguedas R./Ana Virginia Calzada M/Adrián Vargas B. Los Magistrados Mora, Arguedas y Calzada salvamos el voto en cuanto a la constitucionalidad del artículo 246 del Código de Familia, y consideramos con redacción de la última que: I.- Si bien es cierto esta sala ya se pronunció en las resoluciones No 3693-94 de las nueve horas dieciocho minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y en sentencia No. 7515-94 de las quince horas veintisiete minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre la constitucionalidad del artículo 233 del Proyecto de ley de adición del Título VII al Código de Familia para regular la unión de hecho, también lo es que los suscritos en aquella ocasión salvamos el voto por considerar que la norma de aquel entonces consultada, ahora impugnada como artículo 246 del Código de Familia, no es inconstitucional, razón por la cual reiteramos los argumentos dados en aquella oportunidad. Así, reconocer, a nivel legislativo, la existencia de ciertos derechos y deberes, sobre todo en cuanto a los hijos y a la repartición del patrimonio producto de uniones públicas, estables y únicas, que carecen del vínculo matrimonial, aún en el supuesto de que una de las partes esté vinculada por un matrimonio anterior, no implica desconocer el reconocimiento constitucional del matrimonio como base esencial de la familia, pues no se está colocando en una situación diversa ambas formas de convivencia y de familia, sino que lo que se hace, es regular una situación fáctica, una realidad social innegable, procurando una igualdad entre los miembros de dichas uniones, para que uno de los convivientes no se adueñe arbitrariamente del patrimonio obtenido mediante el esfuerzo común. Si una pareja cohabita de forma singular, pública y estable, habiendo entre ambos cooperación y mutuo auxilio e incluso procreando hijos, aún cuando no sea posible legalizar su unión, lo cierto es que se está en presencia de una familia. El matrimonio, hecha abstracción de los valores o contenidos éticos o de otra naturaleza que se quieran ver en él, según la diversa óptica que se adopte, jurídicamente es una institución que como tal tiene la virtud de



garantizar bajo reglas seguras y estables un elenco de relaciones, un sistema de presunciones de orden personal y patrimonial que facilita la convivencia en esas condiciones. Pero tanto si se trata del matrimonio como de una relación de hecho estable, singular y única, de la convivencia y cooperación de los cónyuges o de ambos convivientes surge un determinado patrimonio y es del destino de ese patrimonio común, de lo que trata la norma que aquí se cuestiona. Se comprende así, que una alta autoridad eclesiástica del país se haya expresado en los siguientes términos: *..independientemente de si adherimos o no a valores morales y religiosos, estamos enteramente de acuerdo en que los bienes así adquiridos se distribuyan, por elemental justicia, entre ambas partes. Lo contrario se convertiría en una repugnante explotación de un ser humano por parte de otro, cosa que la Iglesia es la primera en rechazar tajantemente como exigencia de su misión.*" Desde esta perspectiva, y tratándose únicamente de la regulación de aspectos patrimoniales, es que se procede a efectuar el análisis de constitucionalidad. No corresponde aquí, por la propia naturaleza jurisdiccional de sus funciones, externar consideraciones de orden moral o sobre la conveniencia y oportunidad de la norma. El análisis de constitucionalidad debe limitarse a determinar si el artículo 246 del Código de Familia, coloca a los convivientes de hecho en una situación de desigualdad, frente a la familia constituida con base en el matrimonio legal y afecta los derechos patrimoniales de ésta.

II.- A pesar de no hacerlo sistemáticamente, nuestra

legislación regula lo concerniente al patrimonio obtenido por los cónyuges durante la separación de hecho. Tanto el Código de Familia como el Código Civil y la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer contienen varias normas al respecto. El artículo 571, inciso 1 a) del Código Civil establece que no podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho, por ello en nada le afecta que sea la o el conviviente de hecho quien herede parte de los bienes obtenidos durante el período de convivencia. El artículo 41 inciso 5) del Código de Familia, regula claramente que no son gananciales los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho, por ello, tampoco aquí afectaría al cónyuge, el que parte de los bienes obtenidos por los convivientes durante el tiempo que duró esa unión, se le adjudiquen a un tercero. Aún cuando exista la separación de



hecho, subsiste el deber del cónyuge que conviva con una tercera persona, de dar alimentos a su cónyuge, salvo en los casos del artículo 160 del Código de Familia y también subsiste la obligación para con sus hijos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales. Tal obligación no desaparece ni resulta afectada si se obliga al cónyuge que forma otro hogar a pagar pensión a su conviviente. La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer también introdujo importantes regulaciones en este campo, al reformar los artículos 43 y 47 del Código de Familia, en cuanto a la posibilidad de afectación del inmueble familiar en el caso de unión libre. El artículo 246 regula entonces, aspectos patrimoniales sobre el destino de bienes que ya por ley están excluidos del patrimonio del o de la cónyuge. Es decir, en términos patrimoniales, en nada desmerece la norma impugnada la situación del cónyuge, quien conserva todos los derechos que por ley le corresponden y únicamente reconoce el derecho de la o el conviviente sobre los bienes obtenidos, con el esfuerzo mutuo, durante el tiempo en que vivieron en unión de hecho, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos de publicidad, singularidad y estabilidad. Por su parte, el artículo 243 del Código de Familia, establece que la unión de hecho, para surtir efectos patrimoniales indicados, debe ser reconocida a través de un procedimiento judicial, a solicitud de cualquiera de los convivientes o de sus herederos y, según estipula el cuestionado artículo 246, teniendo como parte a quienes puedan ser afectados por la resolución y si existen hijos menores, al Patronato Nacional de la Infancia. Será entonces la autoridad judicial competente quien a través del procedimiento respectivo establecerá qué parte del patrimonio corresponde al cónyuge y cuál al conviviente de hecho. En cuanto a los derechos patrimoniales de los hijos nacidos dentro del matrimonio, son iguales a los de los hijos extramatrimoniales, tal y como lo establecen el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 4 del Código de Familia, así que a ellos tampoco les afecta en nada la norma que aquí se cuestiona. Ellos tienen iguales derechos a recibir pensión alimentaria, a heredar, etc. Por esto, tratándose, como se dijo, de la regulación de aspectos patrimoniales únicamente, la norma cuestionada no resulta violatoria del contenido del artículo 52 constitucional en cuanto a la protección del matrimonio ni el principio de igualdad.

III.- En sentencia No. 2129-94, al examinar la constitucionalidad del aparte ch) del inciso 1 del artículo 572 del Código Civil, reformado por ley número 7142 del ocho de marzo de mil novecientos noventa (Ley de Promoción de la Igualdad Social



de la Mujer), artículo que se acusaba de violar los principios de igualdad y de protección constitucional a la familia, la Sala determinó que el legislador puede establecer limitaciones y regular los efectos legales para las distintas formas de convivencia sin que el establecimiento de tales límites resulte inconstitucional per se, siempre y cuando no exceda los límites de razonabilidad ni violentes otros derechos fundamentales, tales como la protección constitucional al matrimonio, el derecho de igualdad, etc:

"Para la Sala, los argumentos de la accionante ..., de que la frase "aptitud legal para contraer matrimonio" violenta el principio de igualdad y la obligación estatal de velar por la protección de la familia, son improcedentes, pues no es constitucionalmente válido otorgar a la familia de hecho una protección de tan extensos alcances que excedan los que la ley acuerda a la familia fundada en el matrimonio, ya que fue a esta última institución a la que el constituyente señaló como base esencial de la familia (artículo 52 de la Constitución).- La unión de hecho es entonces una opción de convivencia voluntaria diversa del matrimonio a la que acuden muchas personas y con respecto a la cual no hay razón para ignorarla en el plano jurídico o negarle toda posibilidad de surtir efectos jurídicos válidos mediante regulaciones adecuadas.- Sin embargo, ello no significa en modo alguno la inexistencia de límites legales para su legítima conformación y la producción de aquellos efectos.- De allí que la limitación en el derecho a heredar que establece la disposición impugnada, resulta no sólo razonable, sino ajustada a las reglas constitucionales que invoca la accionante.- Por todo lo expuesto, se estima que existen elementos de juicio suficientes para rechazar por el fondo la (El subrayado no es del original) Ahora bien, el legislador tiene la potestad de ampliar o disminuir tales parámetros de regulación legal, siempre que, -como se dijo-, no establezcan situaciones irracionales de privilegio a favor de los convivientes de hecho y en detrimento de la situación de privilegio constitucional de que goza la institución matrimonial como base fundamental de la familia. En otras palabras, no es inconstitucional que el legislador dé un trato diferente a los efectos patrimoniales de la unión de hecho en la que uno de los convivientes no tenga libertad de estado, pero tampoco es contrario al artículo 52 constitucional que reconozca efectos patrimoniales a esa unión, siempre que no se establezca aquella clase de privilegios a favor de los convivientes y en detrimento del matrimonio, ni se afecten los derechos de los hijos ni del



cónyuge. Si el legislador actúa dentro de los parámetros indicados -y es nuestra opinión que lo hace en lo que respecta al artículo 246 impugnado-, obedece a una materia de oportunidad y política legislativa. Determinar si la norma impugnada es o no "conveniente" u "oportuna", si es "moral" o "inmoral", si tendrá como efecto mediano incentivar o desincentivar el matrimonio, no son aspectos que correspondan analizar a la Sala Constitucional, cuya función es revisar la constitucionalidad de las normas, sino que todo ello corresponde al legislador, al político y a los grupos sociales que se sienten afectados, a través de los medios lícitos existentes característicos de nuestro Estado de Derecho."^x

3. INTERRUPCIÓN O FINALIZACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

a. La Muerte

"Al producirse su muerte, lógicamente se da la terminación de la relación convivencial o de hecho, pasando el conviviente superviviente a ser el jefe de la familia, ello en el caso de que el otro lo hubiese sido hasta ese momento. (...)

Existe asimismo otro supuesto que merece especial atención y es cuando la muerte del conviviente es causada por culpa de un tercero. En este caso existe en doctrina la discusión, acerca de si el conviviente superviviente está en capacidad o se encuentra legitimado para exigir por su parte de ese tercero una indemnización que cubra los daños y perjuicios que se le han ocasionado en virtud de la muerte de su compañero."^{xi}

b. Alimentos

"Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir."^{xii}

c. Derecho a Heredar

El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión."^{xiii}

4. BIENES GANANCIALES

a. Razón por la que Surge



"Al producirse el término de la familia de hecho en virtud de su cesación o de su disolución, surge como una necesidad imperante la división del patrimonio común. División que al no estar contemplada legalmente se origina de acuerdo a la voluntad de los convivientes, los cuales en la mayoría de los casos, no logran acordar a quien y en que proporción corresponden los bienes.

Con ello se ocasiona que el conveniente a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes del patrimonio común, se los deje absolutamente en su beneficio, no entregándole al otro la parte que le corresponde, en virtud de su contribución y de sus aportes." ^{xiv}

b. Limitación a la Libertad de testar

"El acto del matrimonio produce una serie de efectos en el aspecto patrimonial de los cónyuges, por tal motivo se ha hecho necesario el establecimiento de un conjunto de normas especiales que regulen los intereses económicos de los cónyuges entre sí y de éstos frente a terceros." ^{xv}

Definición "Limitaciones a la libertad de testar": ".no puede hablarse de una limitación a la libertad de testar desde el punto de vista técnico-legal sino solo en aquel caso en que el legislador ha regulado la legítima hereditaria, puesta aquí el testador no puede disponer patrimonio..." ^{xvi}

c. Gananciales en Unión de Hecho con Impedimento

"En cuanto a la falta de requisito de libertad de estado estamos de acuerdo con la tesis del Doctor Víctor Pérez, quien expresa:

"Si faltan dichos requisitos, la unión no es equiparable al matrimonio, pero, no hay duda que también en estas uniones debe imperar una distribución equitativa de los productos del esfuerzo común."

Además, otra razón por la que la sala declara inconstitucional el artículo 246, de la cual también diferimos, es que el reconocimiento legal de la obtención de efectos patrimoniales iría en detrimento del matrimonio, lo cual no es cierto, ya que no son gananciales los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho, por lo que tampoco aquí afectaría al cónyuge que parte de los bienes obtenidos por los convivientes durante el tiempo que duró esa unión, les sean adjudicados).



“La Sala, al negar el derecho de gananciales y a una distribución equitativa de los bienes en las uniones -llamémoslas “no matrimoniales”- en las que faltan los presupuestos del matrimonio, incurre en una falta de equidad, frente a todas estas situaciones, dejando de lado principios elementales de justicia distributiva y conmutativa.” No tendría razón de ser el alegato de los magistrados, en cuanto a que el reconocimiento de efectos patrimoniales a favor de los convivientes en unión de hecho en la que uno de los convivientes no posee libertad de estado por encontrarse ligado a un matrimonio anterior, aún cumpliendo con los requisitos de una unión única, estable, pública, notoria y por un período prolongado igual o mayor a tres años quebranta el régimen jurídico del matrimonio, devaluándolo jurídica y moralmente. Mediante este argumento se deja a la unión de irregular sin ningún derecho de adquisición de bienes.

Consideramos el esfuerzo común como el fundamento esencial de los bienes gananciales. Aunque el primer paso para el reconocimiento de ese esfuerzo común entre los convivientes en unión de hecho ocurrió precisamente con la sociedad de hecho, en ningún momento hemos pretendido que se equiparen las uniones de hecho regulares o las irregulares con tal figura jurídica, puesto que las uniones regulares e irregulares son instituciones totalmente distintas a las sociedades de hecho.

En una sociedad de hecho no se pretende la liquidación de bienes gananciales, sino la liquidación de la sociedad conforme a los aportes de cada socio, mientras que con la unión de hecho con impedimento se pretende lograr la vida en común, la asistencia recíproca y el mutuo auxilio sin que sea requisito indispensable para la existencia de la unión que cada conviviente haga un aporte patrimonial. Por otro lado, los bienes que obtienen los convivientes durante su relación van dirigidos a la satisfacción de sus necesidades y no a un afán de lucro (la obtención de utilidades).”^{xvii}

d. Sitios Web

- a. <http://www.tribunalpr.org/junta/preguntas/mar97/1-familia.html>
- b. <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/a-10.html>
- c. <http://www.lexjuris.com/lexjuris/lex97069.htm>
- d. http://www.ciudad.com.ar/ar/portales/cotidiano/nota/0,3_104,50791,00.asp
- e. <http://www.tribunalpr.org/opiniones/2005/2005TSPR9.rtf>



5. RECONCILIACIÓN

a. Separación

"Interrupción de hecho o de Derecho, de la cohabitación entre los cónyuges, entendida como acceso carnal y como unidad de domicilio, a consecuencia de la nulidad del vínculo, de la discrepancia personal o de una causa forzosa, como la condena a reclusión o prisión; si bien en algunos sistemas penitenciarios. Modernos tiende a atenuarse la corporal" entre los consortes"^{xviii}

b. Contenido de la Reconciliación

" En criterio del Tribunal el hecho de que entre la pareja de cónyuges se hubieran producido encuentros de carácter amoroso, en nada afecta la separación de hecho, ya que jurisprudencialmente se ha considerado que la reconciliación conlleva el hecho de que los esposos vuelvan a hacer vida normal, viviendo ambos en armonía en la misma casa, comiendo y durmiendo juntos, velando ambos por el bienestar de la familia y aportando cada uno parte de sus obligaciones a la vida conyugal (véase resoluciones de esta misma sección No. 395 del 9 de julio de 1981 y 729 de 1988) De lo expuesto se infiere que la reconciliación debe dejar una clara evidencia de la normalización de las relaciones conyugales, lo cual importa necesariamente la reanudación de la vida en común mediante la efectiva unión marital.

"A la luz de lo expuesto, si de los autos se desprende que el marido acostumbraba a visitar a su esposa e inclusive pernoctaba algunas veces en la casa de ella, en modo alguno puede considerarse como motivo que permita concluir que no se ha dado la separación de hecho entre la pareja, pues ello solo revela que se dieron esporádicamente relaciones amorosas en la realidad no vinieron a variar la separación que entre ellos se había producido."

"Ver resoluciones del mismo Tribunal, No. 395 del 9 de julio de 1981 y No. 729 de 1988". "1991 Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera. No. 249 de las 11:35 hrs. del 31 de mayo."^{xix}



FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ⁱ CITA DE: HERING PALOMAR (Dagmar), La familia de hecho y sus repercusiones en el actual matrimonio costarricense Tesis Para optar al grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. P 209. (Localización biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura tesis: 1139)

ⁱⁱ CITA DE: BELLUSCIO (César Augusto), Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Editorial Depalma, Segunda Edición, 1977, p. 381

ⁱⁱⁱ CITA DE: CURET CUEVAS (Ariel), La División de los bienes Concubinarios en el Derecho Puertorriqueño, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, N° 1, vol. XXXIV, 1965, pp. 61-75.

^{iv} CITA DE: Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 242

^v CITA DE: Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 244

^{vi} CITA DE: Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 245

^{vii} CITA DE: Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 245

^{viii} CITA DE: BARBOZA TOPPING (María Francine), Análisis de los conceptos de familia, matrimonio y unión de hecho a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y su aplicación por el Tribunal Superior y Juzgados de Familia de la ciudad de San José. San José, Tesis para optar por el título de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1997, 392 p. (Localización: Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura: Tesis 3104)

^{ix} CITA DE: GONZALEZ AVILA (Juan Diego) Los Derechos que Nacen con el Reconocimiento legal de la Unión de Hecho, en Materia de: Régimen Patrimonial, Pensión Alimentaria y Derechos Sucesorios, a la luz de la Adición al Título Séptimo del código de Familia Costarricense. San José, tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1997, p. 254. (Localización: Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura: Tesis: 3188B).

^x CITA DE: SALA CONSTITUCIONAL, Voto número 3858 de 1999.

^{xi} CITA DE: HERING PALOMAR (Dagmar), La familia de hecho y sus



repercusiones en el actual matrimonio costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. PP 355- 356. (Localización: Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura tesis: 1139).

^{xii} CITA DE: Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 245.

^{xiii} CITA DE: Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer N°7142 de 2 de marzo de 1990. Artículo 31 inciso ch.

^{xiv} CITA DE: HERING PALOMAR (Dagmar), La familia de hecho y sus repercusiones en el actual matrimonio costarricense, Tesis Para optar al grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. P 351. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura: Tesis: 1139).

^{xv} CITA DE: AVILA G. (Fernando), El derecho a gananciales y el patrimonio familiar como limitaciones a la libertad de estar. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1989. p. 25 p. (Biblioteca Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura: T- #200).

^{xvi} BARAHONA MELGAR (Marta) y otro. La libertad de Testar en Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982, p.140. Localización: Biblioteca Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

¹³ CITA DE: JARA MORÚA Eugenia, y ZAMORA BARRANTES Adriana; Unión de hecho con impedimento: necesidad de una regulación en Costa Rica, Tesis para optar al grado de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho UCR, p 162- 164 (Localización: Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura: tesis 3737).

^{xviii} CITA DE: CABANELAS DE TORRES (Guillermo), Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, HELEIESTA, 16^a ed., 2003, p. 363-264 (Biblioteca Facultad de Derecho de la Universidad de costa rica, signatura R 340.03 C-112di-16).

^{xix} CITA DE: CAMACHO VARGAS (Eva), Código de Familia (Con jurisprudencia, concordado y Legislación Conexas), San José. Costa Rica, IJSA, 2da. Ed., 1999, p. 109. (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 346.2 C8374 e 2000).